



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

30 de octubre de 1995

Núm. 97 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 103
Núm. exp. 121/000087)

PROYECTO DE LEY

621/000097 De televisión local por ondas terrestres.

ENMIENDAS

621/000097

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de televisión local por ondas terrestres.

Palacio del Senado, 26 de octubre de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al proyecto de Ley de televisión local por ondas terrestres.

Palacio del Senado, 25 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del párrafo 7 del **Preámbulo**, por la siguiente:

«El servicio se prestará en un ámbito territorial que comprenda el término municipal.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión del ámbito territorial de actuación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del **artículo 2**, por la siguiente:

«Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico

La televisión local por ondas terrestres, como medio audiovisual de comunicación social, no tiene la naturaleza de servicio público, sino que se debe entender como una actividad mercantil de libre establecimiento, que sólo estará sometida al Estado en la medida que su ejercicio supone la utilización del espacio radioeléctrico cuya administración le corresponde. Se regirá por las normas comunes de derecho civil, mercantil y administrativo, por lo establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y normas concordantes, por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como por las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que no es procedente trasladar la naturaleza jurídica de la televisión de ámbito nacional a la de ámbito local; tampoco es oportuno considerar como carácter genérico la televisión, sea del ámbito que sea, como un servicio público lo que excede del marco de este proyecto.

La consideración jurídica que merece la televisión local por ondas terrestres es la de una actividad empresarial de libre establecimiento, al amparo de la norma constitucional que establece el principio de libertad de mercado y de empresa.

No se contradice con lo anterior, que al ser una actividad industrial y mercantil de medios de comunicación social y ocupar en su funcionamiento el espacio radioeléctrico, sometido a la competencia del Estado de acuerdo con el precepto constitucional, artículo 149.27 de aquello que sea concerniente a asignación de frecuencias, etc.

Las demás cuestiones, tales como fiscalidad, organización, personas físicas y jurídicas, etc., se regularán de acuerdo con las normas generales del derecho civil, mercantil y laboral.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del **artículo 3**, por la siguiente:

«El ámbito territorial cubierto por cada una de las televisiones locales por ondas terrestres vendrá determinado por el correspondiente al término municipal.

Cuando así lo aconseje el número de habitantes, su dispersión y la configuración geográfica del municipio y con el objetivo de facilitar la óptima recepción al conjunto de la población podrán instalarse estaciones transmisoras que cubran la totalidad del territorio.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda formulada al Preámbulo de la Ley y en aras al principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española y al artículo 12.1 y 2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local se considera no debe limitarse la cobertura al núcleo principal de población, ya que al tratarse de un servicio de utilidad pública, tal limitación produciría un trato discriminatorio entre los residentes que constituyen la población del municipio.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del primer párrafo del **artículo 4**, por la siguiente:

«Artículo 4. Número de concesiones

El número de concesiones para la actividad de televisión local por ondas terrestres no tendrá otra limita-

ción que las que vengan impuestas por los condicionantes técnicos.»

JUSTIFICACIÓN

Pensamos que no procede, en ningún caso, limitar el número de televisiones locales que se puedan establecer en una localidad o territorio infrarregional, pues ello iría contra el propio sistema constitucional de libre mercado o competencia. La única limitación sería la que vendría impuesta por razones técnicas.

Por otra parte será la propia iniciativa privada quien determine si es o no rentable la instalación de una o más emisoras de televisiones locales porque evidentemente la existencia de una o más emisoras de televisión de ámbito local, vendrá condicionada por la rentabilidad de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Se proponer sustituir la redacción del **artículo 5**, por la siguiente:

«Artículo 5. Gestión del servicio

Podrán ser titulares de una Televisión Local las personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro, previa la obtención en cualquier caso de la correspondiente concesión de la adjudicación de la frecuencia radioeléctrica.

Las personas jurídicas tendrán el régimen de sociedades mercantiles y podrán ser obviamente de capital público (Municipio, Cabildo o Diputación Provincial), privado o mixto.»

JUSTIFICACIÓN

No se concibe que se dé un trato preferente a los Municipios a la hora de ostentar la titularidad de una televisión local, partiendo, como estamos haciendo, de una sociedad de libre mercado y libre competencia.

Por otro lado creemos que esta preferencia excluyente, tal y como la concibe el anteproyecto de Ley, puede conducir a situaciones no deseadas, como que una televisión municipal se convertirá, sin ninguna duda, en la emisora del alcalde o del equipo de gobierno, con lo que esto con-

lleva de información partidista y, en definitiva, en ejemplo de lo que no debe de ser un medio de comunicación social. Por la misma razón, los trabajadores de dicha televisión local de titularidad estrictamente municipal estarán sometidos, en cuanto a su seguridad en el puesto de trabajo y en cuanto a su actividad profesional, a los mismos cambios que sufra el Municipio en cuanto a sus órganos de gestión, lo que evidentemente no es de desear.

En segundo lugar, hay una razón económica que nos parece es muy importante. Nos referimos a que hoy las televisiones en general, pero sobre todo las de titularidad pública, sufren unas tremendas pérdidas económicas sin tener ninguna rentabilidad. Si la titularidad es privada, el propietario (persona jurídica o física) valorará los pros y contras de esto y, sobre todo, será él el que sufra este perjuicio público. Si es de titularidad municipal es lógico que se produzca un mayor endeudamiento de los municipios que el importante que ahora mantienen y éste repercutirá en los ciudadanos.

Esta consecuencia debe de ser evitada, estableciendo para ello o bien empresas mixtas o bien privadas, más ágiles y con otras ideas de gestión que indudablemente tampoco estarán tan condicionadas por los avatares políticos.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del **artículo 9**, por la siguiente:

«Artículo 9. Modo de gestión

1. Las Comunidades Autónomas serán las competentes para otorgar las correspondientes concesiones habilitantes para la instalación de emisoras de televisiones locales por ondas terrestres.

2. La concesión incluirá el derecho a establecer y explotar las estaciones emisoras y los enlaces necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

En consecuencia con los principios que venimos manteniendo en todas las enmiendas es lógico que este artículo se redacte como ha quedado expresado, pues no tiene sentido el derecho preferente y excluyente de los Municipios a ser titulares de emisoras de televisión.

Se hace necesario también corregir la redacción porque se habla de servicio por la definición de su naturaleza jurídica que hace el anteproyecto, enmendado en su artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el término «servicio» en la redacción del **artículo 10**.

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico el mantenimiento de este artículo y la enmienda sólo se refiere a evitar que se siga hablando de Servicio, cuando mantenemos que no es tal Servicio público.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el título y la redacción del **artículo 12**, por la siguiente:

«Artículo 12. Gestión por los Municipios

Cuando la televisión local por ondas terrestres sea Municipal su control corresponderá al Pleno de la Corporación que igualmente velará por el respeto a los principios enumerados en el artículo 6 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es más de estilo que otra cosa y sustancialmente se refiere a hacer desaparecer la palabra «servicio».

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el título y la redacción del **artículo 13**, por la siguiente:

«Artículo 13. Gestión por particulares

Cuando la televisión local se gestione por particulares (personas físicas o jurídicas) la concesión se otorgará, mediante acto administrativo por el procedimiento de concurso público.

Podrán presentarse al concurso las personas naturales de nacionalidad española o del resto de los Estados miembros de la Unión Europea y las sociedades mercantiles y entidades sin ánimo de lucro españolas y domiciliadas en España.

Si se trata de Sociedades mercantiles su objeto social deberá contemplar claramente la actividad de establecer emisoras de televisión local. Las acciones de estas sociedades serán nominativas y la participación en su capital de personas que no sean nacionales de algún Estado de la Unión Europea no podrá superar directa o indirectamente el 25% de su cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende una adecuación del artículo del proyecto a los principios inspiradores de las demás enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del párrafo del **artículo 17** la siguiente redacción:

«Los municipios ejercerán en el ámbito de sus competencias su capacidad sancionadora de conformidad con la normativa sectorial aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

La Administración Local en la esfera de sus competencias, ejerce su potestad sancionadora frente al incumplimiento, vulneración o infracción de la normativa sectorial correspondiente.

**ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del **artículo 20**, por la siguiente:

«Artículo 20. Número de estaciones transmisoras

El número de estaciones transmisoras no se verá limitado más que por las exigencias técnicas, que serán las que asimismo aconsejarán o no la instalación de más de una estación transmisora.

El emplazamiento de la estación transmisora deberá situarse dentro del núcleo urbano que se pretende cubrir.»

JUSTIFICACIÓN

No se debe imponer ningún tipo de limitación, puesto que la aspiración de la empresa o persona propietaria será la de cubrir toda la ciudad, de que la señal llegue nítida a todos los ámbitos, y para ello en ocasiones se necesitará más de una estación transmisora. Estas limitaciones están siempre impuestas por las necesidades técnicas.

Por otro lado esto se recoge en el artículo 21 por lo que parece innecesario el presente artículo o en todo caso su modificación como se expresa en nuestra enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la redacción de la **Disposición Transitoria Única**, por la siguiente:

«Única. Televisiones locales existentes

Las emisoras de televisión local que estén emitiendo por ondas terrestres al momento de la promulgación de la presente Ley, deberán obtener, para continuar con su actividad, la correspondiente concesión con arreglo a ésta.

El otorgamiento del título habilitante se verificará previa la asignación de frecuencias y demás características técnicas que se determinen de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

La solicitud para el otorgamiento de la concesión se dirigirá por los respectivos Ayuntamientos a la Comunidad Autónoma correspondiente.

En caso de no obtenerse dicha concesión, tales emisoras dejarán de emitir en un plazo de un año a contar desde la resolución del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación, en concordancia con los principios de las anteriores enmiendas, y evitar los inconvenientes de expresar los inconvenientes que implicaría la referencia al 1 de enero de 1995.

El Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula cuatro enmiendas al proyecto de Ley de televisión local por ondas terrestres.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

**ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Ámbito territorial de cobertura

El ámbito territorial de cobertura de cada una de las televisiones locales por ondas terrestres corresponderá a su propia demarcación municipal.

No obstante, cuando se considere conveniente podrán autorizarse por la Comunidad Autónoma emisoras de televisión local que den servicio a diversos municipios, siempre que la demarcación resultante no sobrepase el ámbito territorial que delimite al objeto la propia Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar emisiones de tipo comarcal o insular.

ENMIENDA NÚM. 14

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 5**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Gestión del servicio

El servicio de televisión local por ondas terrestres será gestionado por los municipios o por personas jurídicas, sin ánimo de lucro, previa la obtención en todo caso de la correspondiente concesión.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar los instrumentos de gestión del servicio.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 14**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Duración de la prestación del servicio en sus distintas modalidades

La concesión para la prestación del servicio se otorgará por un período mínimo de diez años, que podrá prorrogarse por períodos no inferiores a un año, en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico, de otras necesidades y usos de éste, y del desarrollo de la televisión por cable. Corresponderá a la Administración del Estado valorar estas circunstancias con carácter previo a la renovación, y a las Comunidades Autónomas valorar los aspectos de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de cinco años es excesivamente exiguo.

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera

El número .../... siguiente modo:

“La reserva .../... adicional novena.

Las Administraciones Públicas y las entidades sin ánimo de lucro no estarán .../... económica”.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el mismo tratamiento para las entidades sin ánimo de lucro y las Administraciones Públicas en este ámbito.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al proyecto de Ley de televisión local por ondas terrestres.

Palacio del Senado, 25 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián**.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Eliminar el término o condicionante «... sin contraprestación económica directa...», establecido en este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el requisito de establecer o no contraprestación económica por parte del público que quiera recibir televisión por ondas de ámbito local es una cuestión que debe quedar a disposición de las Comunidades Autónomas con competencias en medios de comunicación social, encontrándose íntimamente unida esta cuestión con la posibilidad o no de insertar publicidad en las franjas horarias de mayor audiencia.

El proyecto de Ley propone un modelo de televisión local, que este Grupo Parlamentario no comparte, en el que en la mayoría de los supuestos va a suponer un incremento el déficit público, en la medida en que se prima la gestión de las televisiones por los municipios, éstos no pueden solicitar contraprestación económica de los usuarios y además no se les permite introducir publicidad en la franja horaria económicamente más rentable.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**, segundo párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«No obstante lo anterior, el ámbito de cobertura podrá excepcionalmente extenderse por el Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas competentes, a otros núcleos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al reparto competencial en la materia medios de comunicación social y a su vez logro de una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**, párrafo segundo.

ENMIENDA

De adición.

Debe decir:

«Cuando las disponibilidades del espacio radioeléctrico lo permitan el Estado, o las Comunidades Autónomas competentes, podrán acordar que en un determinado ámbito territorial pueda otorgarse más de un título habilitante para la prestación del servicio fijando, en su caso el número de éstos.»

JUSTIFICACIÓN

Si no existe obstáculo alguno derivado de las limitaciones del espacio radioeléctrico debe posibilitarse existencia de más de un título habilitante para cada ámbito territorial. No puede dársele igual tratamiento a realidades tan distintas como las del Municipio de Madrid, con varios millones de habitantes, y otros con apenas cientos o miles de habitantes.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**, párrafo segundo.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«A los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Administración General del Estado elaborará un

Plan de Frecuencias en el cual se realizará la previsión correspondiente a los municipios de cada Comunidad Autónoma. Con posterioridad serán estas últimas, cuando resulten competentes, las que asignarán las frecuencias a los gestores del servicio en el correspondiente título habilitante.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende establecer un modelo similar al de las radios locales en frecuencia modulada.

**ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**, párrafo segundo.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la frase correspondiente al último punto y seguido del apartado 2 de este artículo 13, por la siguiente frase:

«Las entidades sin ánimo de lucro serán valoradas preferentemente en los concursos para la gestión del servicio, en la forma que establezcan las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más oportuna, en buena técnica jurídica, establecer una valoración preferente para este tipo de entidades sin ánimo de lucro que hablar de una valoración positiva que en todo caso se dará a la vista del baremo de méritos u otro tipo de resultados que exija el pliego de condiciones del concurso en cuestión.

**ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«La concesión para la prestación del servicio se otorgará por un período máximo de diez años... por cable. Corresponderá a la Administración que otorgó el título habilitante valorar estas circunstancias con carácter previo a la renovación».

JUSTIFICACIÓN

La renovación del título habilitante o concesión debe corresponder en pura lógica a quien lo otorga inicialmente. Ello no obsta a que la Administración actuante deba tener en cuenta los requerimientos que desde la Administración del Estado se realicen. Así sucede en el momento de otorgar la concesión y no vemos razón alguna para que no se actúe de la misma manera respecto a la renovación de la concesión.

Parece, asimismo, más oportuno el plazo de diez años (que el de cinco años) para hacer viable la inversión que supone la instalación de una televisión local.

**ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«La Administración General del Estado ejercerá su competencia sancionadora de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. Dicha competencia se entenderá sin perjuicio de las potestades sancionadoras que correspondan a las Comunidades Autónomas en los supuestos de concesiones administrativas sobre servicios de televisión local por ellas otorgadas.»

JUSTIFICACIÓN

Las potestades de control y sanción deben corresponder a la Administración que otorga el título o concesión. Tal sucede en las concesiones sobre servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y así lo ha ratificado el Tribunal Constitucional. El mismo esquema de funcionamiento debe implantarse en los servicios de televisión local por ondas.

**ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«La reserva de frecuencias a cada localidad, a través del correspondiente Plan de Frecuencias, se efectuará por el órgano...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda formulada al artículo 10, párrafo segundo del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**, párrafo primero.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«El número de estaciones transmisoras y su ubicación física no se verá más que por necesidades técnicas que serán las que asimismo aconsejen la instalación o no de más de una estación transmisora.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido la limitación a una, de las estaciones transmisoras salvo que dicha limitación derive de cuestiones técnicas o limitaciones del espacio radioeléctrico. Cada concesionario decidirá libremente cuántas estaciones requiere para una adecuada prestación del servicio.

Lo mismo cabe decir de la ubicación física de las estaciones transmisoras.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al proyecto de Ley de televisión local por ondas terrestres.

Palacio del Senado, 25 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Bernardo Bayona Aznar**.

**ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

A partir del párrafo sexto de la Exposición de Motivos, ésta quedará redactada como sigue:

«En consecuencia, esta Ley tiene por objeto la determinación del régimen jurídico de la televisión local por ondas terrestres, que se configura sobre los siguientes principios.

El ámbito territorial de cobertura es, como regla general, el delimitado por el núcleo urbano principal de población del municipio correspondiente. Este ámbito, sin embargo, puede extenderse a otros núcleos del mismo municipio cuando así lo aconseje el número de habitantes y exista disponibilidad de espectro radioeléctrico.

La gestión del servicio podrá realizarse por el propio municipio o por particulares mediante concesión administrativa, reconociéndose a los propios municipios, dentro del plazo señalado por las Comunidades Autónomas, la opción preferente de gestionar el servicio; en este caso será también posible, siempre que concurren determinadas condiciones, su prestación en régimen de gestión directa mediante concesión, previo otorgamiento en uno y otro caso de los correspondientes títulos habilitantes para ello, cuya validez será por un plazo de cinco años prorrogables por otros cinco. El funcionamiento de las televisiones locales por ondas terrestres no podrá realizarse en cadena, si bien la Administración del Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas podrán, previa petición de los Plenos de los municipios afectados, autorizar emisiones en cadena en atención a la proximidad territorial y a las características territoriales, sociales y culturales de los distintos ámbitos territoriales de cobertura siempre que se cuente con la conformidad de los gestores del servicio.

El número de títulos habilitantes para la prestación del servicio de fija en uno por cada ámbito territorial de

cobertura aunque podrán otorgarse hasta un máximo de dos cuando ello no resulte incompatible con las disponibilidades del espectro radioeléctrico y siempre que uno de ellos sea gestionado por el municipio. La competencia para otorgar las concesiones para la prestación del servicio corresponde a las Comunidades Autónomas.

Cualquiera que sea el sistema de gestión para la prestación del servicio, será necesaria la previa asignación de frecuencia que deberá realizarse por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, que también determinará la potencia y demás características de las estaciones emisoras, aprobará los proyectos técnicos y verificará la inspección previa a su entrada en funcionamiento. La ausencia de frecuencias disponibles en una determinada población supondría la imposibilidad de organizar este servicio en dicha localidad. La planificación de las frecuencias debe dar prioridad a las necesarias para garantizar una cobertura adecuada de la población por parte de las televisiones, estatal y autonómica, y las televisiones privadas.

Si la gestión del servicio se hiciera por el municipio, la propia Ley asigna al Pleno de la Corporación Municipal el control de las actuaciones de la entidad gestora del servicio.

El tiempo de emisión, el contenido de la programación de este servicio de televisión local por ondas terrestres y otras cuestiones de la competencia de las Comunidades Autónomas podrá ser fijado por éstas, dictando al efecto las oportunas normas reguladoras.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

«El ámbito territorial cubierto por cada una de las televisiones locales por ondas terrestres vendrá delimitado por el núcleo urbano principal de población del Municipio correspondiente.

No obstante lo anterior, el ámbito de cobertura podrá extenderse a otros núcleos de población del mismo municipio, cuando así lo aconseje el número de habitantes de su población, mediante la instalación de otras estaciones transmisoras que cubran estrictamente estos núcleos y siempre que exista disponibilidad de espectro

radioléctrico para ello, en los términos que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Se recupera el texto original del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.1**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. No podrá otorgarse concesión para la prestación del servicio por parte de las Comunidades Autónomas sin que previamente hayan obtenido de la Administración General del Estado la reserva provisional de frecuencias. Finalizado el proceso concesional por aquéllas, la Administración General del Estado, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 11, efectuará la asignación definitiva de frecuencias a favor de quien hubiera obtenido la concesión del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Primera y como consecuencia queda el texto con una Disposición Adicional Única que dice:

«Habilitación constitucional.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, cláusulas 21.^a y 27.^a de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime esta Disposición Adicional Primera (número 3 del artículo 7 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificado por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre), porque su contenido ha sido recogido con mayor claridad en una Ley ya aprobada por el Congreso de los Diputados.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al proyecto de Ley de Televisión Local por Ondas Terrestres.

Palacio del Senado, 25 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Ángel Acebes Paniagua**.

**ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del texto que figura en el Proyecto por el siguiente:

«En los últimos años y pese a la inexistencia de una regulación específica, el servicio prestado por las emisoras de televisión de cobertura local viene manteniendo una demanda creciente entre distintos núcleos de población, que buscan una forma de satisfacer sus deseos de acceso a informaciones y eventos relacionados con su entorno más próximo.

Con este fin, la Ley de Televisión Local por Ondas Terrestres se promulga para establecer el régimen jurídico que regule la explotación de estas emisoras como otra oferta audiovisual de comunicación social, que tiene la naturaleza de interés general y que por tanto puede ser prestado en régimen de libertad, con las únicas limitaciones y restricciones que se establecen en su articulado.

El ámbito natural de cobertura de estas emisiones es el municipio. Ahora bien, dada la diversidad existente en nuestro país en la extensión y distribución de la población, con municipios de muy distinto número de habitantes y de densidad de población, se admite la coexistencia de varias emisoras en un mismo munici-

pio o la posibilidad de que una misma emisora preste servicios a varias pequeñas localidades colindantes. La única restricción a su número vendrá impuesta por la disponibilidad de frecuencias en el espectro radioeléctrico o por alguna otra limitación técnica.

Para mantener su carácter, a estas televisiones se les impone en la Ley determinadas restricciones en su cobertura máxima, evitando también la proliferación de emisiones en cadena que desvirtuaría su entidad propia de emisoras locales.

La titularidad para la prestación del servicio de televisión local se ofrece a la iniciativa privada, con prohibición expresa a las Comunidades Autónomas y a los Ayuntamientos, bien directamente o a través de entidades públicas dependientes de los mismos, de tener participación alguna en el capital de las sociedades autorizadas. Tal restricción se establece con el fin de no involucrar a estas entidades en los resultados económicos de unas actividades que les son atípicas, y de no aumentar la presencia pública en los medios de comunicación audiovisuales.

La obtención de las frecuencias a utilizar, queda subordinada a los procedimientos y restricciones habituales para estos casos, siendo requisito imprescindible para la solicitud de las autorizaciones la disponibilidad previa de la reserva de frecuencia correspondiente. Las ofertas para la prestación de este servicio de televisión local, se harán públicas por los Ayuntamientos, acudiendo cuando exista demanda suficiente a los procedimientos de selección mediante concurso público. Los criterios básicos que han de ser tenidos en cuenta en la convocatoria y resolución de tales concursos, así como las especificaciones para las autorizaciones serán establecidas por la Administración del Estado. A las Comunidades Autónomas les corresponde la aprobación de los proyectos técnicos y la supervisión y control de las instalaciones. La sanción por la comisión de las infracciones previstas en la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones o en otras disposiciones sustitutorias, o en normativa complementaria de las propias Comunidades Autónomas, serán sancionadas por éstas, que podrán llegar incluso al cierre inmediato de una emisora.

En lo que se refiere al emplazamiento de las correspondientes antenas, la Ley favorece su colocación en emplazamientos que no presenten repercusiones del impacto medioambiental, quizás aprovechando otras instalaciones análogas existentes en el propio municipio o proximidades.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas se adaptan mejor al contenido de lo que debe ser este Proyecto de Ley, a juicio de este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Párrafo 7.º del Preámbulo.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adopción del siguiente texto:

«El servicio se prestará en un ámbito territorial que podrá ser el intrarregional, el comarcal y en el caso de los archipiélagos podrá ser la isla, y en cualquier caso también el urbano.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de establecer una definición de cobertura en coherencia con lo establecido en el artículo 3.º

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.

ENMIENDA

De modificación.

Naturaleza y Régimen Jurídico

«1. La televisión local por ondas terrestres, como medio audiovisual de comunicación social, tiene la naturaleza de servicio de interés general, que puede ser prestado en régimen de libertad, quedando sometido exclusivamente a las limitaciones establecidas en la presente Ley y en las demás normas aplicables.

2. La televisión local se regirá por la presente Ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. Se aplicará supletoriamente la legislación reguladora de las telecomunicaciones y la legislación general sobre publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

No se estima adecuada la clasificación del servicio de televisión local como un servicio público. Por el

contrario se trata de un servicio de interés general, que no ha de ser objeto de concesión estatal, sino que ha de partir de un principio de libertad en cuanto a su instalación y prestación.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.

ENMIENDA

De modificación.

Ámbito territorial de cobertura

«El ámbito territorial máximo cubierto por cada una de las televisiones locales por ondas terrestres vendrá determinado por el correspondiente al término municipal completo o la fracción del mismo que se determine en la convocatoria.

Cuando así lo aconseje el número de habitantes, su dispersión y la configuración geográfica del municipio, y con el objeto de facilitar la óptima recepción al conjunto de la población, podrán instalarse estaciones reemisoras para cubrir la totalidad del territorio.»

JUSTIFICACIÓN

En aras al principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución y en el artículo 12.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se considera que la cobertura no debe limitarse al núcleo principal de la población, ya que —al tratarse un servicio de interés general— tal limitación constituiría un trato discriminatorio entre los residentes.

No obstante, en municipios de gran extensión y población debe ofrecerse la posibilidad de cobertura parcial.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.

ENMIENDA

De modificación.

Autorizaciones

«1. La instalación y prestación del servicio de televisión local requerirá la previa autorización administrativa, que habrá de ser otorgada por el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

2. Cada Ayuntamiento otorgará, siempre que se cumplan los requisitos legales, tantas autorizaciones como el espectro radioeléctrico permita, de conformidad con lo que se establezca en el Plan técnico correspondiente.

3. La Administración del Estado elaborará las normas mínimas aplicables a los procedimientos para la autorización prevista en el presente artículo.

Denegación de las autorizaciones

La autorización a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser denegada por medio de resolución motivada, por alguna de las siguientes causas:

a) Imposibilidad técnica de la prestación del servicio solicitado, por inexistencia de frecuencia, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico.

b) Incumplimiento de alguna de las condiciones o requisitos que se establecen en la presente Ley o en sus normas de desarrollo o en las bases de la aplicación.

c) Incumplimiento por parte del solicitante de los requisitos previstos en las normas sobre concentración de medios de comunicación y defensa del pluralismo»

JUSTIFICACIÓN

El principio de libertad en la prestación del servicio exige una eliminación de las limitaciones «apriorísticas» en cuanto al número de concesiones.

Tal limitación podrá venir, en todo caso, imprevista por motivos técnicos, dado que el espacio radioeléctrico no puede ser usado sin control alguno. Por ello, se establece la necesidad de una autorización que sólo puede ser denegada por motivos tasados.

**ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.

ENMIENDA

De modificación.

Titulares del servicio

«1. Podrán ser autorizados para prestar el servicio de televisión local las entidades privadas que revistan forma de sociedad anónima, con acciones nominativas, en cuyo objeto social esté incluida la gestión del servicio de televisión local de que se trate.

La participación en el capital de estas sociedades de personas que no sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea no podrá superar directa o indirectamente el 25% de su cuantía.

2. En todo caso, las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos y las Entidades Públicas dependientes de los mismos no podrán participar, directa o indirectamente en el capital de las sociedades autorizadas a prestar servicios de Televisión local.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la concepción del servicio de televisión local como un servicio de interés general, y no como un servicio público, su gestión se encomienda a las entidades privadas, siempre que cumplan con ciertos requisitos mínimos.

La participación pública se excluye expresamente a la vista de la elevada participación pública que existe en los medios de comunicación social, en evitación de que esta presencia pública sea aumentada.

**ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 6.º en los siguientes términos:

«La prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres, se inspirará en los principios generales de los medios de comunicación: informar, formar y entretener. De manera concreta se hace énfasis en los siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de introducir los principios básicos de cualquier medio de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Emisión en cadena

«Las televisiones locales por ondas terrestres no podrán emitir en cadena.

Se entenderá que emiten en cadena aquellas televisiones locales que emitan la misma programación simultáneamente o una programación sustancialmente idéntica, considerándose que existe identidad sustancial cuando difundan los mismos programas, aun en diferente horario, durante más del veinticinco por ciento del tiempo total de emisión semanal.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera preciso suavizar las prohibiciones que se establecen en el Proyecto de Ley:

No existe inconveniente en que exista una sola unidad de decisión en varias televisiones locales, siempre que ello no atente contra los principios básicos de pluralidad en los medios de comunicación.

En todo caso, se conserva la prohibición de emitir en cadena.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La necesaria gestión privada de las televisiones locales es incompatible con ciertas limitaciones en la emisión de publicidad, que podrían afectar a la viabilidad económica del propio funcionamiento de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La necesaria gestión privada de las televisiones locales, como servicio de interés general, excluye la posibilidad de gestión directa por las Administraciones Públicas.

Por otro lado, tal gestión directa es incompatible con una deseable reducción de la presencia pública en los medios de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Frecuencias radioeléctricas

«1. Los procedimientos de reserva y asignación de frecuencias se establecerán reglamentariamente por el Gobierno, en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

2. El Ministerio competente elaborará, en el plazo de dos meses, a solicitud de los Ayuntamientos respectivos y con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma, los planes técnicos que determinen el número máximo de canales o emisiones que son técnicamente admisibles en cada municipio.

3. No podrá otorgarse ninguna autorización para la prestación del servicio de televisión local sin que previamente se haya obtenido de la Administración del Estado la reserva provisional de frecuencias.»

JUSTIFICACIÓN

Un régimen de libertad en la prestación del servicio exige una previa determinación de las disponibilidades

técnicas de frecuencias en cada municipio. Para ello, se establece un procedimiento escalonado que conduce a la asignación de frecuencias para cada autorización de prestación de servicio.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

ENMIENDA

De modificación.

Aprobación de proyectos técnicos e inspección

«1. La Administración del Estado, en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá los requisitos técnicos de las emisoras de televisión local, a través del Reglamento técnico y de prestación del servicio.

2. Será requisito indispensable la aprobación por la Comunidad Autónoma correspondiente de los proyectos técnicos de las instalaciones, que habrán de ser realizados por profesionales competentes, y la inspección satisfactoria de las mismas, con objeto de comprobar su ajuste a las previsiones del reglamento técnico.»

JUSTIFICACIÓN

Debe corresponder a la Comunidad Autónoma la aprobación de los proyectos técnicos y la inspección posterior de las instalaciones, ya que ello es más conforme con la distribución constitucional de competencias.

Por otro lado, se reserva al Estado la determinación reglamentaria de los requisitos técnicos con objeto de lograr la necesaria uniformidad mínima.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La necesaria gestión privada de las televisiones locales, como servicio de interés general, excluye la posibilidad de gestión directa por las Administraciones Públicas.

Por otro lado, tal gestión directa es incompatible con una deseable reducción de la presencia pública en los medios de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.

ENMIENDA

De modificación.

Procedimiento de autorización

«1. En el plazo de dos meses a partir de la remisión del Plan Técnico aplicable, cada Ayuntamiento ofertará públicamente los canales de televisión que resulten admisibles de conformidad con dicho Plan Técnico aplicable.

2. En los casos en que el número de solicitudes sea superior al número de canales admisibles, el Ayuntamiento acudirá a un procedimiento de selección mediante concurso público, en cuya resolución habrá de atenderse a los siguientes criterios:

- a) Viabilidad técnica del proyecto.
- b) Solvencia económica de los promotores.
- c) Experiencia del solicitante o de sus socios en la instalación de servicios análogos.
- d) Capacidad de programación y, en su caso, de programación propia.
- e) Finalidad social o cultural del proyecto.
- f) Oferta general de programación y, en su caso, capacidad de programación propia.

3. En todo caso, si de conformidad con el Plan Técnico correspondiente existiera, en cualquier momento, posibilidad de instalación de nuevos canales de televisión local, cualquier interesado podrá solicitar autorización del Ayuntamiento competente.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la concepción del servicio de televisión local como un servicio de interés general

y no como un servicio público, se suprime el procedimiento de concesión y se sustituye por una mera autorización administrativa que se otorga automáticamente, siempre que se cumplan los requisitos legales.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Duración de la prestación del servicio

«La autorización para la prestación del servicio se otorgará por un período máximo de diez años, que podrá prorrogarse por períodos no inferiores a un año, en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de duración de la autorización se fija en diez años en lugar de cinco, al entenderse que tal plazo es más conforme con las necesidades de amortización de una elevada inversión fuera de ser necesariamente privada.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.**

ENMIENDA

De modificación.

Extinción de las autorizaciones

«1. Las autorizaciones otorgadas al amparo de la presente Ley se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por el transcurso del plazo de autorización, sin haberse procedido a su renovación.

b) Por incumplimiento sobrevenido de las condiciones esenciales de la autorización establecidas en los artículos 8 y 11 de la presente Ley.

c) Por sanción firme acordada por el órgano competente.

d) Por declaración de quiebra o acuerdo de disolución de la sociedad autorizada.

2. La extinción de la autorización no se devetará por el Ayuntamiento autorizante.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una modificación que intenta ajustar el artículo a la técnica de la autorización administrativa, suprimiendo la técnica concesional propia del servicio público.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.**

ENMIENDA

De modificación.

Infracciones y Sanciones

«1. Las infracciones de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo se sancionarán por las Comunidades Autónomas con aplicación de lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, así como las correspondientes normas de las propias Comunidades.

2. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y las disposiciones reglamentarias que, en su caso, la desarrollen.

3. En todo caso, se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de hasta diez millones de pesetas, las siguientes:

a) El incumplimiento de los principios que inspiran la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres señalados en el artículo 6.

b) La violación reiterada de la prohibición de emisión en cadena.

c) La violación, declarada en resolución firme, de las normas vigentes sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, campañas electorales y difusión de sondeos, y ejercicio del derecho de rectificación.

d) La transmisión de mensajes cifrados, convencionales o de carácter subliminal.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece la competencia sancionadora de las Comunidades Autónomas por considerar que resulta más adecuado con el reparto constitucional de competencias.

Por otro lado, se intenta ajustar el precepto a la técnica de las autorizaciones administrativas, eliminando las referencias a la concesión.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Si se acepta la enmienda al artículo 16, el contenido de este precepto queda subsumido en el anterior.

Por otro lado, la competencia sancionadora debe corresponder a las Comunidades Autónomas, por los motivos indicados en la enmienda al artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.

ENMIENDA

De modificación.

Asignación de frecuencias

«1. La asignación de las frecuencias correspondientes a cada municipio se efectuará por la Administración del Estado, en función de las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

2. La asignación de frecuencias estará sometida a las normas que establezcan las disposiciones nacionales e internacionales, aplicables a España.

El Gobierno podrá, para lograr una mayor eficacia en la gestión del espectro radioeléctrico, disponer la modificación de las características técnicas de las asignaciones, sin perjuicio del normal funcionamiento del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Se subraya la competencia estatal en la asignación de frecuencias, con el necesario sometimiento a las disposiciones internacionales en la materia.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No existe motivo razonable alguno para efectuar la limitación de las estaciones transmisoras. El objetivo que ha de comprobarse es el de la adecuada cobertura municipal con independencia del número de estaciones.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 21.

ENMIENDA

De modificación.

Características técnicas de emisión

“Las características técnicas de las estaciones emisoras locales se determinarán en función de la población de la localidad a cubrir por el servicio y serán de tal naturaleza que permitan la cobertura del término municipal, según lo señalado en el artículo 3.

Conjuntamente a la asignación de frecuencias, la Administración del Estado fijará la potencia radiada aparente de la estación emisora y la altura efectiva de la antena de la misma.”

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el texto a la redacción propuesta al artículo 3.

**ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.**

ENMIENDA

De modificación.

Equipos y aparatos de las instalaciones

“Los equipos y aparatos componentes de las instalaciones de las televisiones locales por ondas terrestres deberán cumplir las especificaciones establecidas reglamentariamente y estar homologados por fabricantes reconocidos.

En la ubicación de las antenas de emisión se seleccionarán aquellos emplazamientos que reduzcan el impacto medioambiental.”

JUSTIFICACIÓN

Se intenta introducir un criterio razonable en la ubicación de las antenas para lograr una mayor protección del entorno.

**ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Su contenido ha quedado subsumido en otros preceptos, si se acepta la redacción propuesta al artículo 19.

**ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 3.º

JUSTIFICACIÓN

A juicio de este Grupo Parlamentario, existe una doble justificación. Por un lado, de coherencia con nuestros planteamientos que no permiten la participación de las Administraciones Públicas en este tipo de negocios. Por otra, la necesidad de extender el principio de que cualquier usuario debe participar alicuotamente en el soporte de los gastos que origina cada prestación común.

**ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Única.**

ENMIENDA

De modificación.

«Única. Televisiones locales existentes

Las emisoras de televisión local que estén emitiendo por ondas terrestres con anterioridad a la fecha de aprobación de esta Ley, deberán obtener, para conti-

nuar con su actividad, la correspondiente autorización con arreglo a esta Ley.

En caso de no obtenerse la autorización por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, tales emisoras dejarán de emitir en un plazo de tres meses a contar desde la notificación de la denegación de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar el texto a la técnica de la autorización administrativa y no a la concesión de la que parte el Proyecto de Ley, reduciéndose así el ámbito de discrecionalidad administrativa.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Exposición de Motivos	Grupo Coalición Canaria	1
	Grupo Socialista	26
	Grupo Popular	30
	Grupo Popular	31
1	Grupo Senadores N. Vascos	17
2	Grupo Coalición Canaria	2
	Grupo Popular	32
3	Grupo Coalición Canaria	3
	Grupo Convergència i Unió	13
	Grupo Senadores N. Vascos	18
	Grupo Socialista	27
	Grupo Popular	33
4	Grupo Coalición Canaria	4
	Grupo Senadores N. Vascos	19
	Grupo Popular	34
5	Grupo Coalición Canaria	5
	Grupo Convergència i Unió	14
	Grupo Popular	35
6	Grupo Popular	36
7	Grupo Popular	37
8	Grupo Popular	38
9	Grupo Coalición Canaria	6
	Grupo Popular	39
10	Grupo Coalición Canaria	7
	Grupo Senadores N. Vascos	20
	Grupo Socialista	28
	Grupo Popular	40
11	Grupo Popular	41
12	Grupo Coalición Canaria	8
	Grupo Popular	42
13	Grupo Coalición Canaria	9
	Grupo Senadores N. Vascos	21
	Grupo Popular	43
14	Grupo Convergència i Unió	15
	Grupo Senadores N. Vascos	22
	Grupo Popular	44
15	Grupo Popular	45

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
16	Grupo Popular	46
17	Grupo Coalición Canaria	10
	Grupo Senadores N. Vascos	23
	Grupo Popular	47
19	Grupo Senadores N. Vascos	24
	Grupo Popular	48
20	Grupo Coalición Canaria	11
	Grupo Senadores N. Vascos	25
	Grupo Popular	49
21	Grupo Popular	50
22	Grupo Popular	51
23	Grupo Popular	52
D.A. Primera	Grupo Convergència i Unió	16
	Grupo Socialista	29
	Grupo Popular	53
D. T. Única	Grupo Coalición Canaria	12
	Grupo Popular	54

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961